

**AMPARO EN REVISIÓN 152/2012.  
QUEJOSAS: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **seis de marzo de dos mil trece.**

**VISTOS; Y,  
RESULTANDO:**

**(1.) PRIMERO.** Por escrito presentado el siete de enero de dos mil once en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, \*\*\*\*\*, en representación de: \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\*, en representación de \*\*\*\*\*, demandaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

***“IV.- LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA***

*1. Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria se reclama (i) la expedición de la Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010; (ii) la emisión de la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2010; (iii) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA; y (iv) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ 2. Del Administrador*

*Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria se reclama la emisión y la orden de elaboración de (i) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA’; y (ii) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ 3. Del Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información, se reclama la elaboración y emisión de (i) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, en específico, el capítulo denominado ‘PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA’; y (ii) el programa electrónico ‘Transparencia de las Donatarias Autorizadas’ a que se refiere la Ficha 16/ISR antes mencionada./ Cabe señalar que (i) la Regla I.3.9.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010; (ii) la Ficha 16/ISR; (iii) la ‘Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas’, constituyen normas generales, impersonales y abstractas, las cuales en su expedición contravienen los principios de legalidad, reserva legislativa, preferencia o primicia de la ley, en virtud de exigir mayor información que los artículos 95 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en donde se contiene la cláusula habilitante que les dio vida jurídica./ Asimismo, para el análisis de la presente demanda de garantías, deberá considerarse en todo momento que las normas reclamadas en relación con el sistema informático, que permite subir información al Servicio de Administración Tributaria, constituyen una unidad, es decir, un solo sistema normativo, mediante el cual se obliga a proporcionar mayor información a la que se refieren los artículos 95 y 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual se violan la garantía de legalidad jurídica en relación con el principio de primacía o reserva de ley./ 4. Los efectos y consecuencias presentes y futuras que deriven de la aplicación de los actos reclamados”.*

**(2.) SEGUNDO.** En la demanda de amparo, la parte quejosa expresó los antecedentes del caso y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes en relación con los artículos 16, 72 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**(3.) TERCERO.** La Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del presente asunto, por razón de turno, mediante

acuerdo de veintiuno de enero de dos mil once, admitió a trámite la demanda de amparo, ordenó formar y registrar el expediente con el número \*\*\*\*\* , solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley.

(4.) Tramitado el juicio, el nueve de junio de dos mil once, se celebró la audiencia constitucional respectiva, la cual culminó con el dictado de la sentencia, cuyos puntos resolutive son:

*“PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantías promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de sus representantes legales, respecto de los actos reclamados al **Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información**, y al **Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, que se precisan en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el cuarto considerando de este fallo./ SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a \*\*\*\*\* , por conducto de sus representantes legales, respectivamente, en contra de las disposiciones generales que se reclaman del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria** referida en el considerando tercero, en términos de lo expuesto en el considerando último de esta sentencia./ **NOTIFÍQUESE**”*

(5.) **CUARTO.** Inconforme con esa resolución, \*\*\*\*\* , autorizado por la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.

(6.) **QUINTO.** De dicho recurso correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya Presidencia lo admitió a trámite el cinco de julio de dos mil once, registrándolo con el número \*\*\*\*\* .

(7.) El veinticinco de noviembre de dos mil once, el Tribunal Colegiado referido dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

**“PRIMERO.** *En la materia de la revisión, competencia de este tribunal colegiado, se confirma la sentencia que se revisa.*

**SEGUNDO.** *Se sobresee en el juicio respecto de los actos reclamados al Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica, así como al Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información, ambos del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la emisión y la elaboración de la “Guía de Usuario. Automatización del Proceso de Transparencia de Información de las Donatarias Autorizadas”, en específico del capítulo denominado: “PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA, así como respecto del programa electrónico: “Transparencia de las Donatarias Autorizadas.*

**TERCERO.** *Se solicita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza facultad de atracción en este asunto.”*

**(8.) SEXTO.** Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Subsecretario General de Acuerdos, por proveído de siete de diciembre de dos mil once, determinó que por la materia del asunto que es de naturaleza administrativa, la competencia para acordar lo procedente corresponde a la Segunda Sala de este Alto Tribunal, por lo que remitió los autos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

**(9.) SÉPTIMO.** Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil once, el Presidente de la Segunda Sala admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, registrándola con el número 278/2011, y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para lo que en derecho procediera.

**(10.) OCTAVO.** El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 278/2011, al tenor del siguiente punto decisorio:

***“ÚNICO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce la facultad de atracción solicitada.”***

**(11.) NOVENO.** Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal se avocó al conocimiento del amparo en revisión mencionado, ordenando formar y registrar el toca de revisión 152/2012; asimismo, ordenó turnar el expediente para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales, integrante de la Segunda Sala, a fin de que el Presidente de ésta dictara el acuerdo de radicación respectivo.

**(12.) DÉCIMO.** Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil doce, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que esta Sala se avocara al conocimiento del presente asunto y, ordenó turnar el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**(13.) PRIMERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción III, de la Ley de Amparo, 21, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno, en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que se interpuso en

contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto, y el asunto reviste características de importancia y trascendencia, porque la problemática en el recurso de revisión consiste en dirimir, entre otros aspectos jurídicos, si la Resolución miscelánea fiscal impugnada infringe en perjuicio de las personas morales quejasas, el derecho de protección de datos personales establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, y se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**(14.) SEGUNDO.** No es el caso de hacer pronunciamiento alguno sobre la oportunidad del recurso de revisión de la parte quejosa, ni la legitimación procesal del promovente, en virtud de que tales aspectos implícitamente quedaron superados ante el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto, ya que dicho órgano jurisdiccional admitió a trámite el recurso de la quejosa y dictó la sentencia correspondiente, en la que en la materia de la revisión, competencia de dicho Tribunal, determinó confirmar la sentencia recurrida.

**(15.) TERCERO.** En los considerandos de la sentencia recurrida, la Juez de Distrito procedió de la siguiente manera:

**(16.)** En el **primero**, estableció su competencia para conocer del asunto; en el **segundo**, precisó los actos reclamados en los términos siguientes:

1. Del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, se reclama:

a) La expedición de la Regla I.3.9.11 de la Resolución de Miscelánea Fiscal

para 2010, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día tres de diciembre de dos mil diez.

b) La emisión de la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2010.

**2. Del Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria**, se reclama la orden de elaboración de:

a) La *“Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas”*, en específico el capítulo denominado *“PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA”*; y

b) El programa electrónico *“Transparencia de las Donatarias Autorizadas”* a que se refiere la Ficha 16/ISR.

**3. Del Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información**, se reclama la elaboración de:

a) La *“Guía de Usuario. Automatización del proceso de transparencia de información de las Donatarias Autorizadas”*, en específico el capítulo denominado *“PERFIL-DONATARIA AUTORIZADA”*; y

b) El programa electrónico *“Transparencia de las Donatarias Autorizadas”* a que se refiere la Ficha 16/ISR.

**(17.)** En el considerando **tercero**, se pronunció sobre la certeza de los actos reclamados; en el **cuarto**, examinó y declaró fundada la causa de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, invocada por la autoridad responsable Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, respecto de los actos reclamados consistentes en la orden y elaboración de la Guía del Usuario, Automatización del Proceso de Transparencia de Información de las Donatarias Autorizadas y del Programa Electrónico *“Transparencia de las Donatarias Autorizadas”*, al no afectar el interés jurídico de las sociedades quejasas, ya que no se tratan de normas administrativas de carácter general y obligatorio y, por ende, decretó el sobreseimiento por lo que hace a tales actos

reclamados al Administrador General de Comunicaciones y Tecnología de la Información y al Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, cuya determinación se encuentra reflejada en el primer punto resolutivo del fallo recurrido.

**(18.)** En el propio considerando cuarto examinó y declaró infundadas las diversas causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, por lo que hace al resto de los actos reclamados consistentes en la regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR contenida en el Anexo 1-A de la propia resolución miscelánea.

**(19.)** En el considerando **quinto**, estudió el fondo del asunto relativo al tema de constitucionalidad planteado y negó la protección constitucional respecto de las disposiciones generales que se reclamaron del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, consistentes en la expedición de la regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, cuya modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil diez, y la emisión de la Ficha 16/ISR contenida en el Anexo 1-A de la propia resolución miscelánea, cuya decisión se encuentra reflejada en el segundo punto resolutivo del fallo recurrido.

**(20.)** Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento, en los considerandos de su resolución actuó del modo siguiente:



(21.) En el **primero**, estableció su competencia para conocer del asunto; en el **segundo**, transcribió la parte conducente de la sentencia recurrida; en el **tercero**, transcribió los agravios hechos valer por la parte quejosa; en el **cuarto**, examinó y declaró infundado el agravio hecho valer por la quejosa recurrente contra el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito respecto de determinados actos, al estimar que como acertadamente lo resolvió la Juez de Distrito, la Guía de Usuario y el Programa Electrónico en que opera el procesamiento de datos, no afectan el interés jurídico de las quejas, ya que la obligación de proporcionar la información relativa a la transparencia, el uso y destino de los donativos, así como la sanción por el incumplimiento de esa obligación, no las impone dicha guía ni el programa referido, sino el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y su Anexo 1-A que contiene la Ficha 16/ISR; por tanto, en la materia de la revisión, competencia de dicho órgano jurisdiccional, determinó confirmar la sentencia recurrida, y sobreseer en el juicio respecto de tales actos y autoridades, cuya decisión se encuentra reflejada en los puntos resolutivos primero y segundo del fallo recurrido.

(22.) Finalmente, en el **quinto** considerando, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera la facultad de atracción para resolver el recurso de revisión de las quejas, bajo la consideración de que para resolver la propuesta de éstas, en el sentido de que las disposiciones reclamadas violan lo dispuesto por el artículo 16,

segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable realizar una interpretación de esa disposición, para conocer los alcances de ese derecho fundamental (protección de datos personales) y poder establecer si su ámbito de protección es susceptible de proteger a las quejas, cuya petición se encuentra reflejada en el tercer punto resolutivo del fallo recurrido.

**(23.) CUARTO.** Como es de verse, en el caso subsiste el problema de constitucionalidad de la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diez y su Anexo 1-A que contiene la Ficha 16/ISR.

**(24.)** Como punto de partida, se estima necesario exponer, primero, los antecedentes del asunto.

1. Las quejas son personas morales con fines no lucrativos, que tienen como objeto social en común, entre otros, impartir y desarrollar la educación, con reconocimiento de validez oficial de estudios, y cuentan con autorización para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por ende, se encuentran obligadas a mantener a disposición del público en general, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fija el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

2. Las quejas en la aplicación de la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y de la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la resolución mencionada, presentaron la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos durante el último ejercicio fiscal, mediante la utilización del programa electrónico “Transparencia de las Donatarias Autorizadas”.

3. Las quejas promovieron juicio de amparo indirecto, en contra de la referida regla fiscal y de la ficha mencionada, en el que adujeron como conceptos de violación, lo siguiente:

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

a) La Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, exceden de lo dispuesto por los artículos 95, fracción X, y 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que, por tal motivo, transgreden la garantía de legalidad y el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

b) Bajo el principio de legalidad y de primacía o reserva de ley, las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permita, de tal forma que ninguna autoridad podrá dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de ley y estar apegado a las leyes y a la propia Constitución Federal. En el caso concreto, las disposiciones reclamadas no deben ir más allá de

los límites fijados por los artículos 95, fracción X, y 97, fracciones V y VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para dos mil diez.

c) En el ejercicio de las cláusulas habilitantes la norma no debe rebasar o exceder de lo establecido en el ordenamiento jerárquicamente superior que le da vida, como es cuando exige poner a disposición del público en general, información ajena a la autorización, uso y destino de los donativos, puesto que se trata de información confidencial, relativa a su administración y patrimonio, activos, ingresos y egresos.

## SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

a) Las normas reclamadas son violatorias del **derecho de protección de datos personales** contenido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se les obliga a publicar información que no se relaciona con la autorización, el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, sin que exista posibilidad para oponerse a cancelar los datos personales respectivos.

b) El sistema normativo reclamado viola el **derecho de protección de datos personales**, ya que no establece medios para la oposición o cancelación de los datos exigidos, y que tal derecho sólo puede ser limitado si se actualiza alguna circunstancia de importancia trascendental relacionada con la seguridad nacional, disposiciones de orden público y de seguridad o salud públicas.

c) El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, incluye explícitamente el derecho de protección de datos personales **de toda persona**, sin importar si es física o moral, así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, y para manifestar su oposición en los términos que la ley fije.

d) El hecho de que las quejas sean donatarias autorizadas de ninguna manera significa que no tengan derecho a la protección de sus datos personales, pues este derecho está contemplado para todos los gobernados, **personas físicas o morales**, sin hacer ningún tipo de distinción en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La Juez Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, negó el amparo solicitado con base en las siguientes consideraciones:

a) Declaró infundado el primer concepto de violación, por estimar que la información requerida por la regla impugnada no excede de la exigida por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se relaciona con el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (rubros identificados como ingresos del ejercicio y actividades), con la autorización de la donataria (rubro: fecha de autorización) y con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de dicha donataria (rubros: patrimonio, totales, estado de egresos y estados

financieros), por lo que, contrariamente a lo aducido por las quejas, las disposiciones reclamadas no transgreden la garantía de legalidad ni el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

**b)** Por otra parte, la Juez de Distrito declaró inoperante el segundo concepto de violación, en el que la parte quejosa argumentó que la resolución miscelánea fiscal impugnada era violatoria del derecho previsto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al no establecer un sistema para la protección de los datos personales que se encontraban a disposición del público en general, por considerar que el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo habilitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas generales, determinando el plazo y términos para dar cumplimiento al supuesto establecido en tal precepto, pero no le otorgaba atribuciones para legislar en materia de protección de datos personales.

La Juez de Distrito precisó que la única facultad que tenía el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la miscelánea fiscal, era regular y establecer las disposiciones administrativas necesarias para aplicar la legislación fiscal, por lo que al no estar facultado para regular lo relativo al mecanismo de oposición o cancelación de datos personales el referido concepto de violación era inoperante.

**5.** En contra de la determinación anterior, las quejas interpusieron recurso de revisión, y por lo que hace al tema de

constitucionalidad subsistente, hacen valer los siguientes agravios:

### **AGRAVIO SEGUNDO**

**a)** La conclusión alcanzada por la Juez A quo es a todas luces ilegal, pues aseveró que el sistema normativo reclamado no exige mayor información que la relacionada con el uso y destino de los donativos recibidos a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando evidentemente no hizo un análisis y comparación de lo que exigen unas normas de otras, ya que de lo contrario se habría percatado de que sí se exigen datos excesivos y que de ninguna manera se relacionan con la intención del legislador federal de dar transparencia a los recursos recibidos en donación por personas morales como las quejasas.

**b)** La Juez de Distrito no contrastó los requisitos establecidos en el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde únicamente se establece que las donatarias autorizadas deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles; al uso y destino de los donativos recibidos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y que ello debería ser cumplido mediante las herramientas o mecanismos que para tal efecto diseñara el Servicio de Administración Tributaria, lo cual de ninguna manera se tradujo en una facultad para las autoridades responsables de exigir los datos e información que debían proporcionar las personas morales, entre otras, la situación

corporativa de las quejas, que en nada se relaciona con el uso y destino de los donativos recibidos.

c) La cláusula habilitante prevista en el artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, fue para que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria estableciera los medios para cumplir con dicho precepto legal, pero de ninguna manera se le autorizó para definir qué información debía proporcionarse como inconstitucionalmente lo realizaron las autoridades responsables.

### **AGRAVIO TERCERO**

a) La sentencia recurrida es ilegal, pues viola en perjuicio de las recurrentes el principio de congruencia de que toda sentencia debe estar revestida, ya que la Juez A quo concluyó que el sistema normativo reclamado no viola la garantía de protección de datos personales prevista en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, bajo la consideración de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no se encuentra facultado para regular respecto del mecanismo de oposición o cancelación de datos personales, lo cual es incongruente de acuerdo a lo efectivamente planteado en la demanda de amparo, en la que nunca se realizaron argumentos referentes a tal carencia, es decir, no se trataba de corroborar si las autoridades responsables contaban o no con facultades para actuar en tal sentido, sino que lo realmente expuesto fue que éstas, como todas las autoridades, se encuentran constreñidas a cumplir con los derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna, en la que se encuentra el de **protección de datos personales**, para lo cual no



se requiere una facultad prevista en una ley secundaria, pues tal aspecto ya se encuentra ordenado por el legislador federal en el máximo ordenamiento jurídico mexicano.

**b)** De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, el sistema normativo reclamado es inconstitucional, en virtud de que no se prevé la posibilidad de oponerse o cancelar la información que se pone a disposición del público en general, lo cual atenta contra el ***derecho de protección de datos personales*** consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo cual constituye un derecho fundamental que únicamente podrá ser limitado o restringido en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

**c)** La Juez A quo no comprendió el alcance del derecho de protección de datos personales en relación con el concepto de violación esgrimido por las quejas, pues sostuvo la constitucionalidad de las normas reclamadas bajo la incongruente consideración de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para regular en materia de protección de datos personales, lo cual no encuentra relación alguna con el reclamo constitucional apuntado por las quejas en la demanda de amparo, ya que de ninguna manera se dolieron de que en virtud de las facultades que tiene conferidas la citada autoridad debía emitir normas generales que protegieran datos personales de las donatarias autorizadas, pues lo efectivamente expuesto en la demanda de amparo fue que en virtud de un

mandato constitucional las autoridades responsables debían procurar que al reglamentar dicho precepto legal se previeran mecanismos que permitieran la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales, para lo cual debieron establecer la posibilidad de que los destinatarios de las normas reclamadas pudieran oponerse o cancelar la información que tuviesen que poner a disposición del público en general relativa al uso y destino de los donativos recibidos.

d) Desafortunadamente, la Juez A quo, de manera incongruente, se inclinó por estudiar la violación esgrimida por las quejas a la luz de la falta de competencia de las autoridades responsables, cuando ello no fue controvertido en la demanda de amparo, máxime si la protección de un derecho fundamental, como lo es el relativo a la **protección de datos personales**, no requiere de su aprobación por parte de una ley secundaria, sino que por su simple inserción en el texto constitucional, tal derecho deberá ser respetado.

(25.) Como se observa de la reseña anterior, la problemática planteada en el recurso de revisión, se centra en dirimir, fundamentalmente, dos aspectos jurídicos:

1) Determinar si la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución miscelánea, exceden de lo dispuesto por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, por ende, si transgreden los principios de

legalidad y de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Federal.

2) Determinar si la Resolución miscelánea fiscal impugnada infringe el **derecho de protección de datos personales** establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, al no prever un sistema para la protección de esos datos en favor de las personas morales, como son las quejas, que se encuentran a disposición del público en general.

(26.) Por razón de método, en primer lugar, se abordará el estudio del tópico jurídico mencionado en el inciso 1), referente a los principios de legalidad y reserva de ley, pues si se determina que la Regla fiscal impugnada es violatoria de tales principios por exceder de lo dispuesto por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será suficiente para revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a las quejas en contra de las disposiciones generales que se reclaman del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; y únicamente si se llegara a estimar que dichas disposiciones generales no resultan violatorias de los principios referidos, existirá la necesidad de abordar el segundo tópico anunciado en el inciso 2), esto es, establecer si las normas combatidas infringen el derecho de protección de datos personales consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(27.) Precisado lo anterior, y desde esa perspectiva, para efectos de determinar si la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea

Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la propia resolución miscelánea, rebasan o no el contenido del artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es necesario, previamente, precisar la naturaleza jurídica de dicha resolución.

**(28.)** El artículo 33, inciso g), del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil diez, dispone:

*“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

*I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

*(...)*

*g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.*

*(...)”*

**(29.)** Del precepto legal transcrito se aprecia que las autoridades fiscales pueden emitir resoluciones anuales que contengan disposiciones de carácter general tendentes a precisar o detallar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales. En relación con este tipo de resoluciones el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, como se observa en la tesis que a continuación se reproduce:

Novena Época  
Registro: 180485

Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su  
Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: P. LV/2004

Página: 15

**“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.** De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.”

(30.) Conforme a la citada tesis, la miscelánea fiscal está sujeta a los principios de reserva y primacía de la ley, esto es, a los

mismos principios a los que están sujetos los reglamentos respecto de las leyes; el primero de los referidos principios determina que aquélla no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes y, el segundo, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente.

(31.) Asimismo, es aplicable la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en seguida se transcribe:

Novena Época  
Registro: 180700  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 107/2004  
Página: 109

**“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** *Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, **siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión**, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los*

*governados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.”*

**(32.)** Ahora bien, para estar en aptitud de establecer si la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la Ficha 16/ISR, contenida en el Anexo 1-A de la propia resolución miscelánea, que regula la *“Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos”*, infringen o no el principio de primacía de ley, es necesario acudir al contenido de los artículos 95, fracción X, y 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil diez, que en la parte conducente, a la letra dicen:

*“**Artículo 95.** Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:*

*(...)*

***X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza...”***

*“**Artículo 97.** Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley, **deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.***

*(...)*

***V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.***

*(...)*

*El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet...*

(33.) La disposición legal transcrita en primer término, establece que para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considerarán personas morales con fines no lucrativos, entre otras, a las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

(34.) Por su parte, el precepto legal transcrito en segundo término, prevé que las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de dicha ley (como son las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con reconocimiento de validez oficial de estudios), para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros requisitos, deberán cumplir en mantener a disposición del público en general, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, **la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones.**

(35.) En efecto, el artículo 97 de la citada ley establece que las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la



enseñanza, con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y que cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, se encuentran obligadas a mantener a disposición del público en general, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a:

1. La autorización para recibir donativos;
2. Al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos; y,
3. Al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**(36.)** Asimismo, el citado precepto dispone que de no cumplir esa obligación, el Servicio de Administración Tributaria puede revocar o no renovar la autorización para recibir donativos.

**(37.)** Por otra parte, la **Regla I.3.9.11** de la Resolución Miscelánea para 2010, denominada *“Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos”*, establece que la información a que se refiere la fracción V del citado artículo 97, se mantendrá a disposición del público a través del programa electrónico que se encuentre en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y conforme a la **ficha 16/ISR**, contenida en el Anexo 1-A de la citada resolución, que dice:

***“Resolución Miscelánea Fiscal para 2010.***

*1.3. Impuesto sobre la renta*

(...)

Capítulo 1.3.9. Del régimen de las personas morales con fines no lucrativos

(...)

**Información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos**

**1.3.9.11.** Para los efectos de los artículos 96 y 97, fracción V de la Ley del ISR, Tercero, fracción IV y Quinto, fracción III del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y se establece el Subsidio para el Empleo, publicado en el DOF el 1 de octubre de 2007, **las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha 16/ISR “Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos” contenida en el Anexo 1-A”.**

“**ANEXO 1-A** de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada el 11 de junio de 2010.

(...)

**16/ISR Información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos**

<p>¿Quiénes lo presentan? Organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles del ISR.</p>
<p>¿Dónde se presenta? A través de la página de Internet del SAT, a través del programa electrónico “Transparencia de las Donatarias Autorizadas”, utilizando para tal efecto la FIEL.</p>
<p>¿Qué documentos obtengo? Actualización de datos en la página de Internet establecida para tal efecto.</p>
<p>¿Cuándo se presenta? En los meses de noviembre o diciembre de cada año, respecto del ejercicio inmediato anterior.</p>
<p><b>Requisitos:</b> <b>En el programa electrónico, se deberá especificar:</b> - Fecha de la Autorización <b>Patrimonio:</b> - Activo Circulante - Activo Fijo - Activo Diferido <b>Totales:</b> - Activo - Pasivo - Capital <b>Ingresos del Ejercicio:</b></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Donativos recibidos en especie</li> <li>- Donativos recibidos en efectivo</li> <li>- Tipo de donante</li> <li>- Monto Total de los donativos recibidos en efectivo</li> <li>- Otro tipo de ingresos: Concepto y monto</li> </ul> <p><b>Estado de Egresos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Monto total de la plantilla laboral</li> <li>- Monto Total de percepciones netas del Consejo de Administración o Directivos análogos,</li> <li>- Monto Total</li> <li>- Gastos de Administración</li> <li>- Gastos de Operación</li> <li>- Gastos de Representación</li> <li>- Montos destinados y conceptos, ejercidos en el desarrollo directo de su actividad</li> <li>- Monto total</li> <li>- Donativos otorgados y beneficiarios</li> <li>- Monto total de los donativos otorgados</li> </ul> <p><b>Actividades:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sector Beneficiado</li> <li>- Actividad</li> <li>- Número de beneficiarios</li> <li>- Entidad Federativa</li> <li>- Municipios</li> </ul> <p><b>Estados Financieros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Señalar si dictamina estados financieros y en su caso nombre y número de registro del Contador Público Registrado que dictaminó el estado financiero del ejercicio, así como su teléfono</li> <li>- Señalar si autoriza solicitar información al Contador Público Registrado</li> <li>- Aceptación del contrato de registro de información</li> <li>- Nombre de la persona responsable de la captura de la información</li> </ul> <p><i>La información declarada será responsabilidad directa de la organización civil o fideicomiso autorizado para recibir donativos deducibles del ISR y se rendirá "bajo protesta de decir verdad".</i></p>
<p><i>Disposiciones jurídicas aplicables</i></p> <p><i>Art. 96, 97 Ley del ISR, Art. 31, 114 Reglamento de la Ley del ISR, Regla I.3.9.11. RMF.</i></p>

**(38.)** Como se ve, la regla invocada está dirigida expresamente a las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta (como son las sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios), y establece, en lo que interesa al presente estudio, que para

efectos de lo previsto en la fracción V del artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la transparencia y al uso y destino de los donativos recibidos, a través del programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición en la página de Internet del SAT, de conformidad con lo señalado en la ficha 16/ISR *“información para garantizar la transparencia de los donativos recibidos, así como el uso y destino de los mismos”* contenida en el Anexo 1-A.

**(39.)** Por su parte, la ficha 16/ISR contenida en el Anexo 1-A de la referida resolución, establece el plazo y los términos para poner a disposición dicha información, que deberá proporcionarse durante los meses de noviembre y diciembre de cada año a través del programa electrónico *“Transparencia de las Donatarias Autorizadas”*, con la siguiente información:

✓ **Fecha de la autorización.**

✓ **Patrimonio:**

- Activo circulante
- Activo fijo
- Activo diferido.

✓ **Totales:**

- Activo
- Pasivo
- Capital.

✓ **Ingresos del ejercicio:**

- Donativos recibidos en especie
- Donativos recibidos en efectivo
- Tipo de donante
- Monto total de los donativos recibidos en efectivo
- Otro tipo de ingresos: concepto y monto

✓ **Estado de Egresos:**

- Monto total de la plantilla laboral
- Monto total de percepciones netas del Consejo de Administración o Directivos Análogos
- Monto total
- Gastos de administración
- Gastos de operación
- Gastos de representación
- Montos destinados y conceptos, ejercidos en el desarrollo directo de su actividad
- Monto total
- Donativos otorgados y beneficiarios
- Monto total de los donativos otorgados

✓ **Actividades:**

- Sector beneficiado
- Actividad
- Número de beneficiarios
- Entidad Federativa
- Municipios

✓ **Estados Financieros:**

- Señalar si dictamina estados financieros y en su caso nombre y número de registro del contador público registrado que dictaminó el estado financiero del ejercicio, así como su teléfono
- Señalar si autoriza solicitar información al contador público registrado
- Aceptación del contrato de registro de información
- Nombre de la persona responsable de la captura de la información

**(40.)** De donde se advierte, que la información que las donatarias autorizadas deben poner a disposición del público general, a fin de buscar la transparencia del destino de los donativos, se resume en los siguientes rubros:

- ✓ **Fecha de la autorización.**
- ✓ **Patrimonio.**
- ✓ **Totales.**
- ✓ **Ingresos del ejercicio.**
- ✓ **Estado de egresos.**
- ✓ **Actividades.**
- ✓ **Estados Financieros.**

**(41.)** Ahora bien, como se anticipó, de conformidad con el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de dicho gravamen, se encuentran obligadas a poner a disposición del público en general la información relativa a (i) la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta; (ii) el uso y destino de los donativos recibidos; y, (iii) el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; so pena de que el Servicio de Administración Tributaria les revoque o niegue la renovación de las autorizaciones respectivas.

**(42.)** Así tenemos, que la información requerida por la regla impugnada no excede de la exigida por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que se relaciona con la autorización de la donataria (rubro: fecha de autorización); con el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (rubros identificados como ingresos del ejercicio y actividades); y con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dicha

donataria (rubros: patrimonio, totales, estado de egresos y estados financieros).

(43.) El hecho de que la regla y la ficha fiscal impugnadas establezcan como parte de la información que debe ponerse a disposición del público en general, entre otros datos, el total de activos, pasivos y capital, otro tipo de ingresos, monto total de la plantilla laboral, monto total de percepciones netas del Consejo de Administración o Directivos análogos, gastos de representación, donativos otorgados y los beneficiarios y señalar si dictamina estados financieros, no significa que dicha información no tenga relación con los donativos recibidos; toda vez que el legislador estableció la obligación de mantener a disposición del público no sólo la información relativa al uso y destino de los donativos, sino también aquélla relacionada con la autorización para recibir donativos deducibles **y la información relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales.**

(44.) Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 97 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil diez, al señalar que el Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles, a las entidades que incumplan los requisitos **o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales.**

(45.) De ahí que, la información relativa al cumplimiento de las **obligaciones fiscales** de las personas morales con fines no

lucrativos, constituye un requisito esencial para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, so pena de ser revocada o no ser renovada la autorización respectiva.

**(46.)** Además, el antepenúltimo párrafo del propio precepto, dispone que en todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

**(47.)** Al respecto, la Juez de Distrito destacó en la sentencia recurrida, que el estudio de la constitucionalidad de la regla fiscal impugnada no podía llevarse cabo en forma aislada, fuera del contexto normativo del que forma parte, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática y armónica, en función de los artículos legales con los que se relaciona, con el propósito de fijar correctamente el sentido y alcance de la norma de que se trata.

**(48.)** Al efecto, indicó que de una interpretación sistemática de los artículos 101, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 del Código Fiscal de la Federación, 106 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las donatarias están obligadas a llevar un sistema contable y el registro de todas sus operaciones, con la finalidad de identificar cada operación, acto o actividad y sus características, anotando en el libro de ingresos,



egresos y de registro de inversiones y deducciones todas las operaciones, actos o actividades, siguiendo el orden cronológico de éstas e indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponde.

**(49.)** Bajo tal óptica, la Juez de Distrito concluyó, que si la ley impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos, de llevar el registro de todas sus operaciones, de sus ingresos y egresos, al exigir la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, la información que indica la ficha 16/ISR, bajo los rubros: fecha de autorización, patrimonio, totales, ingresos del ejercicio, estado de egresos, actividades y estados financieros, no excede de lo previsto por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues sólo se trata de la información relativa: a) a la autorización de la donataria; b) al uso y destino dado a los donativos recibidos; y, c) **al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la donataria.**

**(50.)** Ahora bien, la parte recurrente no controvierte la anterior consideración de la Juez de Distrito, en el sentido de que de la interpretación sistemática de los artículos 101, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 del Código Fiscal de la Federación, 106 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la ley impone la obligación a las personas morales con fines no lucrativos, de llevar un sistema contable de todas sus operaciones, de sus ingresos y egresos; de ahí que, la regla fiscal impugnada al exigir la información que indica la ficha 16/ISR, no

excede de lo previsto por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**(51.)** En efecto, la recurrente no controvierte la interpretación sistemática de los preceptos citados efectuada por la Juez de Distrito, que la llevó a concluir en el sentido de que las disposiciones reclamadas no exceden de lo previsto por el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues sólo se trata de la información relativa: a) a la autorización de la donataria; b) al uso y destino dado a los donativos recibidos; y, c) **al cumplimiento de las obligaciones fiscales de la donataria.**

**(52.)** La recurrente se concreta a señalar en el segundo agravio, en el sentido de que la Juez de Distrito no contrastó los requisitos establecidos en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde únicamente se establece que las donatarias autorizadas deberán poner a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos deducibles, al uso y destino de los donativos y al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pero que de ninguna manera contempla la posibilidad de exigir datos o información ajena al uso y destino de los donativos recibidos, como son: el “patrimonio”, “totales”, “ingresos del ejercicio”, “estados de egresos”, “sección de actividades”, y “estados financieros”, entre otros.

**(53.)** El anterior argumento de la parte recurrente resulta infundado, porque la Juez de Distrito sí contrastó la información contenida en el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta, en relación con la exigida por la regla fiscal impugnada, destacando que el estudio de la constitucionalidad de dicha regla no podía llevarse a cabo en forma aislada, sino de manera sistemática con diversos preceptos legales con los que se relaciona, como son los artículos 101, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 del Código Fiscal de la Federación, 106 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 22 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, de cuya interpretación sistemática concluyó, que la información requerida por la regla impugnada no excede de la exigida por el citado artículo 97, toda vez que se relaciona con el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos (rubros identificados como ingresos del ejercicio y actividades), con la autorización de la donataria (rubro: fecha de autorización) y con el **cumplimiento de las obligaciones fiscales** de la donataria (rubros: **patrimonio, totales, estado de egresos, y estados financieros**).

(54.) De ahí que, si la parte recurrente no controvierte la interpretación sistemática de los preceptos mencionados efectuada por la Juez de Distrito, que la llevó a concluir que las disposiciones reclamadas no transgreden la garantía de legalidad ni el principio de reserva de ley que consagran los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha interpretación debe quedar incólume para seguir rigiendo en sus términos por no haber sido materia de impugnación.

(55.) Resultan aplicables al caso, las tesis de jurisprudencias de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de identificación, son los siguientes:

Novena Época  
Registro: 169974  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Abril de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 62/2008  
Página: 376

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”

No. Registro: 166,748  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Agosto de 2009  
Tesis: 2a./J. 109/2009  
Página: 77

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso

*de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

(56.) Al resultar en parte infundado y en otra inoperante el agravio relativo al principio de primacía o reserva de ley, a continuación se examinará el segundo aspecto jurídico planteado en el tercer agravio del recurso, consistente en determinar si la Resolución miscelánea fiscal impugnada infringe el **derecho de protección de datos personales** establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, al no prever un sistema para la protección de esos datos en favor de las personas morales, como son las quejas.

(57.) En el segundo concepto de violación de la demanda de amparo, las quejas, esencialmente, sostuvieron lo siguiente:

a) Las normas reclamadas son violatorias del **derecho de protección de datos personales** contenido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se les obliga a publicar información que no se relaciona con la autorización, el uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, **sin que exista posibilidad para oponerse a cancelar los datos personales respetivos**.

b) El sistema normativo reclamado viola el **derecho de protección de datos personales**, ya que no establece medios para la oposición o cancelación de los datos exigidos, y que tal derecho sólo puede ser limitado si se actualiza alguna circunstancia de importancia trascendental relacionada con la

seguridad nacional, disposiciones de orden público y de seguridad o salud públicas.

**(58.)** La Juez de Distrito declaró inoperante dicho concepto de violación en el que la parte quejosa argumentó que la resolución miscelánea fiscal impugnada era violatoria del derecho previsto en el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal, al no establecer un sistema para la protección de los datos personales que se encontraban a disposición del público en general, por considerar que el artículo 97, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo habilitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas generales, determinando el plazo y términos para dar cumplimiento al supuesto establecido en tal precepto, pero no le otorgaba atribuciones para legislar en materia de protección de datos personales.

**(59.)** La Juez de Distrito precisó que la única facultad que tenía el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la miscelánea fiscal, era regular y establecer las disposiciones administrativas necesarias para aplicar la legislación fiscal, por lo que al no estar facultado para regular lo relativo al mecanismo de oposición o cancelación de datos personales el referido concepto de violación era inoperante.

**(60.)** En contra de la anterior determinación, las quejas recurrentes en el tercer agravio del recurso, esencialmente, aducen que:

a) El sistema normativo reclamado es inconstitucional, en virtud de que no se prevé la posibilidad de oponerse o cancelar la información que se pone a disposición del público en general, lo cual atenta contra el **derecho de protección de datos personales** consagrado en el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

b) La Juez A quo no comprendió el alcance del derecho de protección de datos personales en relación con el concepto de violación esgrimido por las quejas, pues sostuvo la constitucionalidad de las normas reclamadas bajo la incongruente consideración de que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria no tenía facultades para regular en materia de protección de datos personales, lo cual no encuentra relación alguna con el reclamo constitucional apuntado por las quejas en la demanda de amparo, ya que de ninguna manera se dolieron de que en virtud de las facultades que tiene conferidas la citada autoridad debía emitir normas generales que protegieran datos personales de las donatarias autorizadas, pues lo efectivamente expuesto en la demanda de amparo fue que en virtud de un mandato constitucional las autoridades responsables debían procurar que al reglamentar dicho precepto legal se previeran mecanismos que permitieran la tutela efectiva del derecho de protección de datos personales, **para lo cual debieron establecer la posibilidad de que los destinatarios de las normas reclamadas pudieran oponerse o cancelar la información que tuviesen que poner a disposición del público**

**en general relativa al uso y destino de los donativos recibidos.**

(61.) De donde se advierte, que las quejasas sostuvieron su argumento de inconstitucionalidad bajo la premisa de que la Resolución miscelánea fiscal impugnada infringe el **derecho de protección de datos personales** establecido en el artículo 16, segundo párrafo, de la Carta Magna, al no prever un sistema para la protección de esos datos en favor de las personas morales, esto es, aducen que el sistema normativo reclamado es inconstitucional, en virtud de que no se prevé la posibilidad de oponerse o cancelar la información que se pone a disposición del público en general.

(62.) Ahora, con independencia de las razones expuestas por la Juez de Distrito que la llevaron a declarar inoperante el referido argumento, el agravio propuesto en tal sentido resulta **inoperante**, ya que se refiere a una posible omisión legislativa de la norma general fiscal impugnada '*al no establecer un sistema para la protección de los datos personales a favor de las personas morales*', que no puede ser materia de estudio en el juicio de amparo.

(63.) En efecto, cuando en la demanda de amparo se impugna la omisión de una legislatura, ya sea local o federal, de expedir o establecer determinada codificación, ordenamiento **o cualquier disposición de observancia general**, existe imposibilidad jurídica para analizar tales cuestionamientos porque conforme al principio de relatividad que rige en el juicio de garantías,



establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que al respecto se dicte será siempre tal que se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general sobre la ley o acto que la motive.

**(64.)** Tal principio impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, esto es, a legislar, porque sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley o disposición que, por definición, constituye una regla de carácter general, abstracta e impersonal, la que vincularía no sólo al afectado y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma o disposición creada, apartándose del citado principio de relatividad, razón por la que los argumentos sujetos a estudio deben declararse inoperantes.

**(65.)** Lo anterior es así, ya que cuando una norma general se tilda de inconstitucional porque en opinión del quejoso existe alguna omisión en su referente normativo, tal planteamiento no puede ser motivo de examen en el juicio de amparo, toda vez que tanto el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 1, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la posibilidad de promover juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen los derechos

humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

**(66.)** En el aspecto de actos de autoridad la doctrina y la jurisprudencia son prolijas al establecer que el concepto de acto autoritario se debe entender de modo positivo y también de manera negativa. El primero se caracteriza porque es el despliegue de una conducta de la autoridad, un hacer, en relación con el gobernado; el segundo, por el contrario, es una conducta pasiva, un no hacer, que se proyecta hacia el gobernado como una abstención o una omisión en que incurre la autoridad.

**(67.)** En cambio, la doctrina y la jurisprudencia han conceptualizado ley o norma jurídica como aquella regla de conducta general, de observancia obligatoria, impersonal y coercible. Esto es, se trata siempre de un acto positivo. Es un acto de la autoridad legislativa que contiene un preciso y determinado referente normativo, por eso las normas jurídicas sólo pueden ser de permisión, de obligación, o de prohibición, o sea, que las leyes permiten, obligan o prohíben.

**(68.)** En el derecho positivo no existen normas jurídicas por omisión o por abstención. Por ende, como el juicio de amparo es el medio idóneo de control constitucional de leyes y éstas siempre son fácticas, es decir, que existen con todas las virtudes, cualidades y defectos en que pudiera haber incurrido su creador, resulta que el planteamiento de inconstitucionalidad de que una norma jurídica es inconstitucional porque en opinión del

gobernado es **omisa** en prever a determinado tipo de sujeto como obligado a incumplir su referente normativo, en rigor no se trata de un planteamiento de inconstitucionalidad de ley; en primer lugar, porque la ley no puede ser inconstitucional por lo que deje de prever, pues no se tiene un referente normativo que pueda confrontarse con el orden constitucional, se tiene lo que, según la parte quejosa, debió decir la norma, pero esa proposición, por más lógica o razonable que parezca, en realidad no es parte de la norma, o sea, no es parte del acto de autoridad legislativa. En segundo lugar, lo que verdaderamente está proponiendo un planteamiento así hecho es que existe una laguna en la ley, tema que no corresponde al rubro de inconstitucionalidad de las leyes, sino al de legalidad, porque será la autoridad aplicadora la que debe decidir el modo de colmar esa laguna legislativa.

**(69.)** Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios, cuyo contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

***“ISSSTE. LA LEY RELATIVA, AL NO REGULAR EL ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA PROPIEDAD DEL INSTITUTO, CONSTITUYE UNA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE NO ES REPARABLE EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). De conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVIII/97, de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.”, debe considerarse que aun cuando es cierto que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no prevé el arrendamiento de vivienda para los trabajadores, dado que en el rubro correspondiente sólo contempla préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de***

*adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas y para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; ya que la única referencia que contiene la ley respecto a dicho arrendamiento se encuentra en el artículo cuadragésimo cuarto transitorio, para aquellas que a la fecha de entrada en vigor de la ley tenga en arrendamiento el Instituto, y donde se faculta a la Junta Directiva a expedir las normas que deberán aplicarse a dichas viviendas, lo que significa que la modalidad de arrendamiento habitacional, se limita exclusivamente a las que ya están en esa situación; también lo es, que tal violación constituye una omisión legislativa que no puede repararse a través del amparo, puesto que a virtud de sus efectos no puede obligarse al legislador ordinario a colmar la falta de previsión en esta materia, dado que el efecto relativo de las sentencias de amparo lo impide.”*

*(No. Registro: 168633, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Tesis: P./J. 134/2008, Página: 43).*

**“LEYES, AMPARO CONTRA. ES IMPROCEDENTE AQUEL EN QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DEL LEGISLADOR ORDINARIO DE EXPEDIR UNA LEY O DE ARMONIZAR UN ORDENAMIENTO LEGAL A UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.** *Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada, lo que es inconcuso resultaría apartado del principio de relatividad enunciado.”* (No. Registro: 197222, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXVIII/97, Página: 180).

(70.) Por otra parte, tampoco pasa inadvertido para esta Segunda Sala lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia que se suscite por normas generales, actos u **omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos<sup>1</sup>.

(71.) Sin embargo, la citada disposición constitucional no tiene el alcance de que puedan reclamarse en el juicio de amparo omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, en el sentido que **las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales**, siendo que de estimar procedente el juicio constitucional contra omisiones legislativas, se inobservaría dicho precepto, dado que la sentencia que llegara a dictarse en un caso concreto obligaría a la autoridad a emitir una norma general.

(72.) Esa interpretación guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 107, fracciones IV y VII, de la Constitución, ya que si bien contempla la posibilidad de impugnar omisiones en el juicio de amparo, únicamente se refiere a las omisiones que deriven de

---

<sup>1</sup> “103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite I. Por normas generales, actos u **omisiones** de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

un juicio o de una autoridad administrativa, sin contemplar la posibilidad de impugnar omisiones legislativas<sup>2</sup>.

**(73.)** Además, debe destacarse que en el proceso legislativo que dio origen a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diez, efímeramente se habló de la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones de la autoridad administrativa<sup>3</sup>; en

---

<sup>2</sup> “107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IV.- En materia administrativa **el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo**, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

(...)

VII.- El amparo contra **actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido**, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o **contra actos u omisiones de autoridad administrativa**, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”.

<sup>3</sup> En cuanto al tema de las omisiones, en la **iniciativa** que presentaron los senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se estableció lo siguiente: “...Por otro lado, se propone establecer en el artículo 103 constitucional la atribución a los tribunales de la federación para resolver en amparo toda controversia que se suscite no sólo por normas generales y actos de autoridad, **sino también por omisiones en que ésta incurra, las que, dada la naturaleza de los derechos sociales, son su principal medio de violación**. Asimismo, se precisa que la protección de los derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social...”

Por otra parte, en el **dictamen a la iniciativa que formularon las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República**, se destacó la necesidad de precisar en el texto constitucional cuál era la materia objeto de control en el juicio de amparo y al respecto se precisó que ésta consistía en: “...normas generales, actos de autoridad y **omisiones de estas mismas cuando violen las garantías y derechos humanos reconocidos por nuestra Carta Magna...**”

Durante la **discusión en la Cámara de Senadores**, que tuvo lugar el diez de diciembre de dos mil nueve, el Senador José Alejandro Zapata Perogordo manifestó: “...Ya se establecen también los actos para refrendar efectivamente que no haya abusos de autoridad, pero **una transformación y adición fundamental son las omisiones que puedan hacer las propias autoridades en relación a que una omisión también puede vulnerar derechos humanos o garantías individuales...**”

En el **dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados**, únicamente se aludió a la incorporación de las omisiones por parte de la autoridad aduciendo que éstas son el principal medio de violación de los derechos sociales.

Por otra parte, en la **discusión de la Cámara de Diputados**, que se llevó a cabo el siete de diciembre de dos mil diez, el Diputado Juventino V. Castro y Castro manifestó: “...También es importante subrayar –y lo hago en este momento– que **no sólo procede el amparo contra actos de la autoridad, sino también con omisiones de la autoridad**. En cierto sentido ésta es una novedad muy relativa, porque realmente cuando un amparo se resuelve y se dice; la autoridad no cumplió con la Constitución y por ello se concede el amparo, realmente está aceptando que hay omisiones que son sancionables por medio del amparo...”

En la **discusión del dictamen que se llevó a cabo en la Cámara de Senadores** el diez de diciembre de dos mil diez, el Senador Santiago Creel Miranda dijo lo siguiente: “...Esta reforma, además, propone otros cambios que también son igualmente importantes. --- **El amparo va a proceder no solamente para actos de normas generales, sino también ahora lo podrá hacer para omisiones por parte de la autoridad**. Y esto es algo que es fundamental. --- ¿Por qué? --- Porque muchas veces la autoridad no es que ejerza un acto positivo, sino que simplemente no lo hace. Y en este sentido procura una omisión para negarle el derecho a un ciudadano. --- En consecuencia, **esta reforma, ampliando el recurso de amparo para la materia de omisiones por parte de la autoridad, amplía, en consecuencia, los derechos para los ciudadanos...**”

cambio, no se contempló la posibilidad de reclamar omisiones legislativas<sup>4</sup>; lo que refuerza la conclusión de que el juicio constitucional es improcedente en estos casos.

**(74.)** Por tal motivo, debe concluirse que en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, el juicio de amparo es improcedente contra una omisión legislativa, ya que ello implicaría dar efectos generales a la sentencia de amparo que se dicte, en contravención a lo dispuesto por la citada disposición constitucional.

**(75.)** Por tanto, tal y como se señaló en párrafos precedentes, las quejas afirman que las normas reclamadas son violatorias del derecho de protección de datos personales, porque no establecen medios para la oposición o cancelación de los datos exigidos en favor de las personas morales, por lo que resulta claro que tal planteamiento no es apto para demostrar el extremo que pretende porque no confronta el texto normativo con el constitucional.

**(76.)** Consecuentemente, deben declararse **inoperantes** los argumentos con los que se pretende demostrar la

---

<sup>4</sup> Durante la **discusión en la Cámara de Diputados**, que tuvo lugar el siete de diciembre de dos mil diez, se habló de que la citada reforma no contemplaba la posibilidad de reclamar en el juicio de amparo omisiones legislativas. El Diputado Jaime Fernando Cárdenas García sostuvo lo siguiente: "...Por ejemplo, ¿qué hacer cuando el Congreso incurre en inconstitucionalidad por omisión? Cuando el propio Congreso establece o el Poder constituyente permanente que debemos legislar y no legislamos. **¿Qué mecanismo constitucional de defensa a la Constitución existe para exigir que el Congreso legisle? Pues ninguno.** --- Y esta reforma debiendo hacerse cargo de esos importantes asuntos no se hace cargo..."

inconstitucionalidad de las normas generales impugnadas, por una posible omisión legislativa.

(77.) Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 600/2012, de la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, amparo directo en revisión 2657/2012, de la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales y el amparo en revisión 588/2012, de la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, los dos primeros en sesión de catorce de noviembre de dos mil doce, y el último en sesión de veintiocho de noviembre del citado año.

(78.) Del último precedente referido, derivó la siguiente tesis aislada, pendiente de publicación:

**TESIS VIII/2013 (10a.)**

***“OMISIÓN LEGISLATIVA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** El precepto constitucional citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, dispone que las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de donde deriva que respecto de dichas sentencias aún prevalece el principio de relatividad, dado que no pueden tener efectos generales. En congruencia con lo anterior, en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal, es improcedente el juicio de amparo contra una omisión legislativa, pues de concederse la protección constitucional al quejoso, el efecto sería obligar a la autoridad legislativa a reparar la omisión, dando efectos generales a la ejecutoria, lo cual implicaría la creación de una ley, que constituye una prescripción general, abstracta y permanente, que vincularía no sólo al promovente del amparo y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada. No es obstáculo a lo



*anterior, la circunstancia de que el artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una norma con efectos generales, toda vez que esa declaración debe emitirse en un procedimiento específico por parte de este Alto Tribunal, sin que sea posible adoptar una decisión de tal naturaleza en un caso concreto; máxime que el procedimiento para la declaratoria general de una norma se refiere a normas existentes y no a omisiones legislativas. Por otra parte, tampoco es obstáculo que el artículo 103, fracción I, constitucional, establezca que los Tribunales de la Federación conocerán de toda controversia suscitada por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, ya que dicho precepto no contempla la posibilidad de que puedan reclamarse omisiones legislativas, dado que opera la limitante prevista en el referido artículo 107, fracción II, párrafo primero, en el sentido de que las sentencias dictadas en el juicio de amparo no pueden tener efectos generales.”*

**(79.)** A mayor abundamiento, como correctamente lo consideró la Juez de Distrito, resulta inoperante el argumento de las quejasas relativo al vicio de inconstitucionalidad que se atribuye a la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y a la ficha 16/ISR, contenida en el anexo 1-A de dicha resolución, bajo la premisa de que no establecen medios para la oposición o cancelación de los datos personales a favor de las personas morales; toda vez que el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la Resolución Miscelánea Fiscal no se encuentra facultado para regular respecto del mecanismo de oposición o cancelación de datos personales, pues tal aspecto se encuentra reservado a una ley expedida por el Congreso de la Unión, y no a una miscelánea fiscal expedida por una autoridad administrativa.

**(80.)** Tal afirmación tiene su sustento en los artículos 16, segundo párrafo, y 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente, a la letra dicen:

**“Artículo 16....**

(...)

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

(...).”

**“Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXIX-O.- Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.**

(...).”

**(81.)** El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de junio de dos mil nueve, tutela un derecho relacionado con la **protección de datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de tales datos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, precisando que ésta establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**(82.)** De donde se advierte, que el Poder Reformador reservó en una ley expedida por el Congreso de la Unión, para regular lo relativo al derecho de protección de datos personales, la cual también establecerá los supuestos de excepción de tal derecho, por las razones que la propia Constitución prevé.

**(83.)** Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión, para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

**(84.)** De donde se colige, que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para legislar en materia de protección de datos personales.

**(85.)** El Congreso de la Unión, en uso de tal atribución constitucional expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil dos, la cual tiene por objeto proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, así como garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**(86.)** Cabe destacar que las quejas no reclamaron la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sino la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y a la ficha 16/ISR, contenida en el anexo 1-A de dicha resolución, bajo el argumento de que son violatorias del derecho de protección de datos personales, porque no establecen medios para la oposición o cancelación de los

datos personales a favor de las personas morales; argumento que resulta inoperante, toda vez que, como se mencionó anteriormente, la regulación del derecho de protección de datos personales es materia exclusiva de una ley expedida por el Congreso de la Unión y no de una miscelánea fiscal expedida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria; por tanto, es inoperante el vicio de inconstitucionalidad que se atribuye a la citada regla fiscal (**omisión** de prever un sistema para la protección de datos personales a favor de las personas morales).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en contra de las disposiciones generales que se reclaman del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, consistentes en la expedición de la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la emisión de la Ficha 16/ISR, contenida en el anexo 1-A de dicha resolución, precisadas en el considerando tercero de la sentencia recurrida.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores

Ministros: Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y el Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos votó en contra.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE**

**MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

## SECRETARIO DE ACUERDOS

### LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ

Esta foja corresponde al **AMPARO EN REVISIÓN 152/2012**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, resuelto en sesión de seis de marzo de dos mil trece, en el sentido siguiente: **PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala se confirma la sentencia recurrida.- **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **\*\*\*\*\***, en contra de las disposiciones generales que se reclaman del **Jefe del Servicio de Administración Tributaria**, consistentes en la expedición de la Regla I.3.9.11 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y la emisión de la Ficha 16/ISR, contenida en el anexo 1-A de dicha resolución, precisadas en el considerando tercero de la sentencia recurrida.- **Conste**.

“En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.